

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ha sido recibido del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales, remitido para surtir CONSULTA a la sentencia proferida. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 22 de febrero de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0091

DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS RESTREPO VELEZ (seguridad social)  
DEMANDADA: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00156-01**

Guadalajara de Buga V., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se AVOCARÁ el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Unico Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, para imprimírsele el grado jurisdiccional de Consulta a la sentencia proferida, para lo cual se procederá a fijar fecha de audiencia.

Con el presente pronunciamiento queda implícitamente decidido lo solicitado en memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

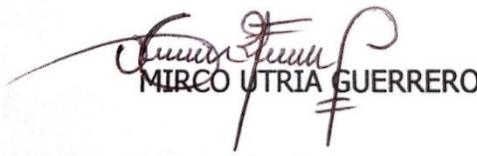
PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar AUDIENCIA a fin de proferir SENTENCIA de segunda instancia, el día **3 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No.029 de hoy se  
notifica a las partes este auto.

Fecha: **23/Feb./2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora, dentro del término legal, subsanó las falencias señaladas en el auto anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de febrero de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: SARA URCUE PIZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00212-00

Buga - Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil ventiuño (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al ente municipal demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, y con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a



bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por SARA URCUE PIZO contra el MUNICIPIO DE RESTREPO, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ente municipal demandado conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al municipio demandado y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

**SEXTO:** ORDENAR a la Secretaria practicar la notificación a la entidad pública en virtud del Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

MOTTA



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL  
DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No. **029**, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23/02/2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez la presente demanda, la que ha sido remitida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Buga V., por competencia. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 22 de febrero de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156

PROCESO: Demanda Ejecutiva Laboral (Honorarios).  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA  
DEMANDADA: LINA MARYURI LIBREROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00216-00

Guadalajara de Buga Valle, veintidós (22) de febrero de dos mil ventiuño 2021.

El Doctor **LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA** identificado con C.C. No. 14.898.638 y Tarjeta Profesional No. 148.043 del C.S.J. obrando en nombre propio solicita librar mandamiento de pago ejecutivo laboral en contra de la señora **LINA MARYURI LIBREROS** identificada con C.C. No. 31.655.929 por concepto de honorarios profesionales de abogado, que se causaron a cargo de la nombrada señora, por haberle prestado sus servicios profesionales dentro de proceso Divisorio que adelantó **LINA MARYURI LIBREROS** en contra del señor **ÁLVARO VICTORIA QUINTERO**, actuación procesal surtida en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre – Valle, bajo el Rad. 2015-00109.

Para el efecto aduce El Dr. BUSTAMANTE ESPINOSA que celebró, con la demandada, Sra. LINA MARYURI, DOS (2) contratos de prestación de servicios profesionales independientes de abogado, pactando como contraprestación, honorarios como cuota Litis a favor del actor a título de enajenación perpetua los derechos de propiedad, dominio, posesión y tenencia que detenta la demandada sobre dos (2) lotes, cada uno con una extensión de 3.500 mts.2, para un total de extensión de 7.000 Mts. 2, planos “...**y lo más cercano posible a la carretera de acceso principal del predio identificado como LOTE No. 2...**”.

Indica el Dr. Bustamante que el 17 de diciembre de 2015 perdió el primer contrato razón por la cual presentó denuncia ante la Casa de Justicia de Buga y entonces por mutuo acuerdo entre las partes se firmó un nuevo contrato en el cual, indica, no cambió la forma de pago de los honorarios; indicando a su vez que en la cláusula Séptima se acordó el pago de una CLAUSULA PENAL por la suma de \$30.000.000.00, por el incumplimiento en el pago de los honorarios, “...***cosa que se debe aplicar en contra de la señora LINA MARYURI LIBREROS VALENCIA por el incumplimiento del pago de los honorarios a favor del suscrito...***”; que así entonces lleva 2 años y 7 meses sin que le cancele lo pactado.

En tal sentido indica el actor en el hecho noveno del libelo introductorio que la señora LINA MARYURI LIBREROS VALENCIA **“...debe al suscrito:**

**“El valor comercial de venta promedio por metro cuadrado de la tierra ubicada en el corregimiento de Pavas Municipio de la Cumbre, lugar donde se encuentra ubicado el bien es de SESENTA MIL PESOS \$60.000 (Sic) el metro cuadrado. Teniendo como valor aproximado los dos lotes adeudados al suscrito de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS \$420.000.000 y a ese valor se le debe sumar lo pactado en la cláusula penal de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) como el CAPITAL, más los INTERESES DE MORA desde el día 21 de marzo del 2018 a la fecha”.**

Así entonces solicita el demandante en el acápite de **“PRETENSIONES”** se libre MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a su favor y en contra de la demandada, bajo el siguiente enunciado:

**“1. Se ordene a la señora LINA MARYURI LIBREROS VALENCIA El pago a favor del suscrito a título de enajenación perpetua sobre los derechos de propiedad, dominio, domicilio, posesión y tenencia que detecta la aquí demandada señora ....sobre dos lotes cada uno con una extensión de 3.500 metros cuadrados para un total de extensión de 7.000 metros cuadrados planos y lo más cercano posible de la carretera de acceso principal, correspondiente al porcentaje de 16.98% de la propiedad el cual se identifica....”,** solicitando igualmente se libre dicho mandamiento de pago por la cláusula penal indicada en líneas precedentes e intereses comerciales moratorios.

De la revisión y análisis a la documental se tiene entre otros, sendos contratos de prestación de servicios, uno de fecha 25 de noviembre de 2015 y otro fechado el 17 de diciembre de 2015, que el actor informa son base de la ejecución pretendida, observándose en ambos en su CLAUSULA TERCERA que respecto de los HONORARIOS se pactó lo siguiente:

**“...se pagará como cuota Litis a favor del Dr. LUIS CARLOS BUSTAMANTE a título de enajenación perpetua los derechos de propiedad, dominio, domicilio, posesión y tenencia que detecta sobre dos lotes cada uno con una extensión de 3.500 metros cuadrados para un total de extensión de 7.000 metros cuadrados planos y lo más cercano posible de la carretera de acceso principal del predio denominado finca la ARGELIA del corregimiento de pavas, Municipio de la Cumbre con Matricula Inmobiliaria Numero 370-25377 y cedula catastral 000000080126000 Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali”. (Sic)**

Con el fin de entrar a decidir de fondo lo concerniente al mandamiento de pago deprecado por el demandante, sea lo primero indicar que este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda conforme a lo establecido por el Lit. 6º del Art. 2º del C.P.L. y de la S. Social, modificado por el Art. 2º de la Ley 712 de 2001, y en segundo lugar que la presente acción se ajusta a los postulados del art. 25 del C.P.L. por lo tanto pasará el juzgado a establecer los supuestos normativos para el estudio de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo estatuido en el Art. 422 del C.G.P. dada la remisión que permite el art. 145 del CPL., norma en cita que establece:



**“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)”

Conforme lo anterior resulta preciso indicar que el estudio de la obligación aquí pretendida en cobro coactivo se debe mirar desde la existencia de un título ejecutivo complejo, de tal suerte que la misma se encuentra determinada en los documentos traídos al presente juicio ejecutivo consistentes en:

- *Contrato de prestación de servicios del 25/11/2015.*
- *Contrato de prestación de servicios del 17/12/2015.9*
- *Constancia de denuncia de pérdida de documentos.*
- *Certificado de Tradición del inmueble con M.I. 370-1012692.*
- *Poder otorgado por la Sra. LINA MARYURI LIBREROS VALENCIA al Dr. LUIS CARLOS BUSTANAMENTE ESPINOSA.*
- *Sentencia de menor cuantía No 50 del 20/03/2018 emanada del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle, por medio de la cual se aprueba en todas sus partes un trabajo de partición.*

Pues bien, del estudio detenido a los documentos relacionados, vistos a la luz de la norma previamente aludida permiten concluir, sin mayores elucubraciones por parte de esta judicatura de instancia, que el título exhibido en este asunto como instrumento de ejecución, adolece de los atributos consagrados en el Art. 422 del C.G.P., en especial el de la claridad. Lo anterior teniendo en cuenta que el modo de pago acordado por las partes no se encuentra debidamente determinado, dadas, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Se menciona como forma de pago la entrega a título de enajenación de dos lotes de 3.500 m<sup>2</sup> cuadrados cada uno, para un total de extensión de 7.000 m<sup>2</sup>. Sin que se permita identificar de forma clara si estos lotes hacen parte o NO del predio denominado finca la “ARGELIA”, tampoco se estableció en forma clara, precisa y concreta el lugar de ubicación de los referidos lotes.
- Ahora bien si los lotes hacen parte del predio denominado finca la “ARGELIA” no se encuentran delimitados y, aunado a esto, en la forma en que se describe como sería su entrega, riñe con lo resuelto en la sentencia que puso fin al proceso Divisorio. Nótese que en el trabajo de partición de la finca la “ARGELIA”, esta fue dividida en dos lotes de 41.244 para ser adjudicados a cada una de las partes procesales desde la entrada principal, conservándose una servidumbre.
- En lo que toca al certificado de tradición aportado correspondiente al inmueble con matrícula 370-1012692, si bien se evidencia lo resuelto en la sentencia objeto del proceso divisorio aludido, del mismo no se dilucida nada respecto a lo que es el punto sustancial de la pretendida ejecución que nos ocupa, pues referido a los dos lotes que como honorarios fueron pactados por el actor con la demandada, NO se dice absolutamente nada
- Mírese igualmente como TODOS los supuestos valores referidos por el actor respecto de la tierra objeto de pago, son indicados por éste, revelando además que son valores “...aproximados...”, lo que incuestionablemente conlleva a concluir que NO se encuentra legamente constituido en tales condiciones el pretendido TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Por las consideraciones anotadas, se reitera, es que el instrumento objeto de ejecución en este asunto, NO cumple con las condiciones propias que debe reunir un título ejecutivo complejo. Lo anterior como bien lo han enseñado, en múltiples pronunciamientos, nuestras máximas corporaciones en materia laboral y constitucional, citando a esta última corporación:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.<sup>1</sup> (Resaltas y subrayas fuera del texto).*

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, tanto fáctica como jurisprudencialmente, considera el Juzgado que NO se presta a discusión el hecho que el pretendido TITULO EJECUTIVO COMPLEJO allegado en esta ocasión por el actor, se reitera, NO es contentivo de los requisitos que expresamente determina la Ley, esto es, NO es CLARO, mírese como para su intelección se hizo necesario por parte del demandante traer una serie de argumentaciones en los hechos de la demanda a fin de entrar en explicaciones rigurosas que no obstante ello, no traslucen la claridad y transparencia que requiere esta clase de documentos, debiéndose entrar en distintas elucubraciones que al final NO dan suficiente claridad al pretendido título ejecutivo; tampoco puede concluirse que es EXPRESO, pues si de los contratos sustento de la pretendida ejecución se desprende que efectivamente fueron pactados los honorarios aludidos por el actor con el pago de unas extensiones de tierra, la verdad es que sólo se determinó un área de la misma, no se indica con precisión a qué parte de los terrenos adjudicados a la demandante se debe conllevar la efectividad de lo pactado por concepto de honorarios, sin que haya claridad al respecto, todo lo cual, considera esta judicatura, no constituye el pretendido TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

---

<sup>1</sup> sentencia T-747/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



En virtud de las consideraciones expuestas, encuentra este juzgador la improcedencia de librar el mandamiento de pago ejecutivo laboral deprecado, razón por la cual se ordenará el rechazo de la presente demanda

Acorde con lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por el Dr. LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA identificado con c.c. 14.898.638 y T.P. 148.043 del C.S.J., en contra de la señora LINA MARYURI LIBREROS VALENCIA identificada con c.c. 31.655.929, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para los fines que estime pertinente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA identificado con c.c. 14.898.638 y T.P. 148.043 del C.S.J., para actuar en nombre propio por ser profesional del Derecho.

CUARTO: surtida la notificación de la presente actuación archívense las diligencias previa anotación en libros de registro

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/Febrero/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario